



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ FRANCISCO SOTO FERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-013-2019-00269-01

Santiago de Cali, siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrado Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor esta entidad, en contra de la sentencia 187 del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 309

I. ANTECEDENTES

El señor José Francisco Soto Fernández presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que: **1)** Se declare que su última cotización al sistema de pensiones la realizó el 31 de octubre de 2012, teniendo como salarios dentro de los últimos 10 años los siguientes: \$5.000.000 en el 2002; \$6.000.000 en el 2003; \$6.500.000 en el 2004; \$6.700.000 en el 2005; \$7.100.000 y \$8.100.000 en el 2006; \$10.842.000 en el 2007; \$10.842.000 y \$11.537.000 en el 2008; \$11.537.000 y \$12.400.000 en el 2009; \$12.400.000 y \$12.870.000 en el 2010; \$12.870.000 y \$13.390.000 en el 2011, así como \$13.390.000 y \$14.167.000 para el 2012. **2)** En consecuencia, solicitó se condene a la demandada al pago de las mesadas pensionales generadas entre el 1 de noviembre de 2012 y el 21 de enero de 2015. **3)** Que se reliquide su mesada pensional desde el 1 de noviembre de 2012, teniendo como IBL el tomado del promedio de los últimos 10 años cotizados, y una tasa de reemplazo del 66%, y **4) junto al** pago de los intereses moratorios, generados sobre las diferencias pensionales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible de folios 4 a 17, así como en la contestación a la demanda visible a folios 252 a 264, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º.

187 del 18 de junio de 2021, decidió lo siguiente:

1°.- DECLARAR, no probadas todas las excepciones propuestas, pero solo respecto a la reliquidación pensional según las liquidaciones realizadas en sede judicial, entre ellas la de prescripción, mejor la de prescripción se declarará probada en el periodo comprendido entre la causación del derecho con el retiro del sistema y que además consideramos para el cálculo 31 de octubre del año 2012 y el 21 de enero del año 2015, se declara prescrita las mesada por ese periodo que es el único derecho que fluye.

2°.- SE RELIQUIDA la pensión de vejez del demandante JOSE FRANCISCO SOTO FERNANDEZ, teniendo como ingreso base de cotización más favorable el de los últimos 10 años, calculado por el juzgado de \$11.848.778,84 para una primera mesada pensional con una tasa de reemplazo del 86% de \$7.520.084 y una mesada pensional para el 2021 que avanza de \$10.827.068

3°.- CONDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a pagar al demandante a título de retroactivo de las diferencias pensionales causadas la suma de \$238.948, las que deberán entenderse entre el periodo comprendido entre el 21 de junio del año 2015 y el 31 de mayo del año 2021, conforme las consideraciones de esta sentencia y su estudio del periodo prescrito.

4°.- SE CONDENA a COLPENSIONES, a incluir como nueva mesada pensional al demandante para el año 2021 como mínimo la suma de \$10.827.068,60, sin perjuicio de los reajustes anuales que a futuro corresponda.

5º. - CONSULTAR *la presente sentencia con la SL del HTS DJC, por resultar adversa a una entidad de seguridad social oficial, de la cual el Estado colombiano es garante.*

Como sustento de su decisión, adujo el *A quo* que la discusión estaba centrada en tres (3) aspectos, el primero, atinente al disfrute de la pensión, sobre el cual aclaró que se da, en términos generales, a partir del retiro del sistema conforme el artículo 13 Acuerdo 049 de 1990, y que no es materia de controversia, pues el reclamo de la parte surge desde su desafiliación.

Indicó que debía estudiarse el IBL para liquidar la pensión, que, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, aplica lo señalado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Precisó el estudio de la prescripción al tenor del artículo 151 CPLSS, en donde apuntó que la contabilización del plazo se realizaba desde la causación, y puede ser interrumpido por una sola vez con la reclamación administrativa, contándose nuevamente una vez resuelta la petición por parte de la entidad de pensiones. Sin embargo, dejó claro que el computo del plazo prescriptivo nace siempre que estén dados los presupuestos para el surgimiento del derecho.

En ese orden, expuso que en la Resolución SUB138555 del 25 de mayo de 2018 emanada de Colpensiones, entidad que hizo un recuento de las actuaciones adelantadas por el demandante entre los años 2013 y 2015, declarando que solo a partir de la reclamación presentada el 22 de enero de 2018, aquel alegó la existencia de periodos de cotización nuevos, faltó por incluir en su historia laboral, y pese a haber sido negada en acto administrativo del 23 de abril de 2018, en la Resolución comentada la demandada verificó el nuevo

tiempo invocado por el petente; empero, también expuso no tener competencia para resolver el reclamo ante el proceso judicial llevado por el demandante en esa época, destacando, entonces, que antes de enero de 2018 el actor no reunía los requisitos para pensión, cuestión incluso ratificada por varias decisiones judiciales emanadas al respecto, en atención a que cuando manifestó la existencia de periodos faltantes con otro patronal, radicó nuevamente su reclamación, siendo este el momento valido para contabilizar el término de la prescripción, como en efecto lo hizo la pasiva en la Resolución de reconocimiento pensional, concluyendo que estaban prescritas aquellas mesadas reclamadas antes del **22 de enero de 2015.**

Zanjado lo anterior, sobre la liquidación de la pensión consideró que al efectuar la operación con base en el promedio de toda la vida el IBL asciende a \$7.999.800,22, con una tasa de reemplazo del 66% muestra una mesada de \$5.279.268. De otro lado, tomando los últimos 10 años, el IBL es de \$11.848.778,84, y con la misma tasa, se obtiene una mesada de \$7.820.194 para el año 2012, suma que actualizada a 2015 corresponde a \$8.465.311, levemente superior a la liquidada por la demandada que fue de \$8.462.797, habiendo lugar al retroactivo por esa diferencia causada desde el 22 de enero de 2015, el cual, liquidado hasta el 31 de mayo de 2021 arroja \$238.948, valor que deberá indexarse al momento del pago.

Finalmente, frente a los intereses, afirmó que, en su consideración, los mismos no eran viables en el asunto estudiado, dada la falta de prosperidad del retroactivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** apeló la decisión e indicó su inconformidad respecto a diferencia del cálculo del término trienal en cada caso para la aplicación de la prescripción, para ello hizo énfasis en que el estatus jurídico para el disfrute de la pensión de vejez es el 1 de noviembre de 2012, que sus reclamaciones administrativas demostraron que no era culpa de este, sino de sus empleadores.

Exhibió que respecto de la reliquidación de vejez el *a quo* no tomó una decisión acorde, pues a su percepción correspondía a un mayor valor y el reconocimiento de los intereses moratorios.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 050 del 11 de marzo de 2020, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la contestación de la demanda, que puede ser consultado en el archivo 06 del Cuaderno Tribunal del ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Se ocupa la Sala en establecer si le asiste derecho al señor José Francisco Soto Fernández a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, de conformidad al IBL calculado con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub - lite* se tienen los siguientes:

- i)** Que el señor José Francisco Soto Fernández nació el 25 de marzo de 1947, conforme se desprende de la Resolución No. 200966 de 2012 (f. 29 a 30 Archivo 01 ED).
- ii)** Que frente a solicitud de pensión elevada por el demandante el 16 de noviembre de 2012, Colpensiones profirió la Resolución GNR 087090 del 3 de mayo de 2013, negando tal petición tras considerar que el solicitante no contaba con el número de semanas exigido para ello, decisión confirmada en las Resoluciones GNR 7074 del 13 de enero de 2014 y VPB 16422 del 24 de febrero de 2015 (f. 32 a 49 Archivo 01 ED).
- iii)** Que, debido a la negativa en comentario, el señor Soto Fernández inició proceso Ordinario Laboral en contra de Colpensiones en aras de obtener el reconocimiento pensional, litigio conocido en primera instancia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. 015-2012-00769, quien mediante sentencia del 29 de agosto de 2013, absolvió a la entidad de las pretensiones del actor, determinación confirmada por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá en decisión del 24 de septiembre de 2013, y no

casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2192-2018 (f. 50 a 83).

- iv)** Que para el 20 de diciembre de 2016, el demandante inició trámite de corrección de historia laboral ante Colpensiones, deprecando la liquidación de cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, a cargo de empleador omiso Alirio Trujillo, reserva debidamente cancelada por el obligado (f. 88 a 110 Archivo 01 ED).
- v)** En virtud de lo anterior, el demandante radicó nueva solicitud para el reconocimiento de pensión el 22 de enero de 2018, resuelta por la entidad, en principio, de manera desfavorable a través de la Resolución SUB 108669 del 23 de abril de 2018, (f. 129 a 183 Archivo 01 ED). Posteriormente, en Resolución SUB 138555 del 25 de mayo de 2018, la demandada se declaró incompetente para definir el derecho petitionado, al estar pendientes la resulta de la causa judicial abierta por el actor (f. 205 a 210 Archivo 01 ED).
- vi)** No obstante, mediante la Resolución SUB 229213 del 29 de agosto de 2018, la administradora de pensiones dispuso reconocer la pensión de vejez al demandante, pagadera retroactivamente desde el 22 de enero de 2015, en cuantía de \$8.462.787, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (f. 212 a 220 Archivo 01 ED).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia que debe ser tomadas en consideración para la reliquidación pensional.

i) De la reliquidación pensional.

Lo primero a resaltar es que no es materia del debate que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que la norma que rige su derecho pensional lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, condición reconocida por Colpensiones desde la resolución que le otorgó la pensión de vejez – SUB 229213 del 29 de agosto de 2018 f. 212 a 220 Archivo 01 ED-.

El Juez de instancia consideró procedente la reliquidación de la mesada pensional del promotor de la acción, debido a que, efectuado el cálculo del IBL con los últimos 10 años, arrojó una suma de \$11.848.778,84, y con una tasa de reemplazo del 66%, muestra a 2018 una mesada de \$7.820.084, la cual, actualizada a 2021 impone el pago de una mesada de \$10.827.068.

Para desatar la Litis, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 1994, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos los afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa,

la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida, para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su reiterada jurisprudencia, entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 25 de marzo de 1947, por lo que arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2007 (Resolución No. 200966 de 2012 f. 29 a 30 Archivo 01 ED), es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión, debiendo liquidarse su pensión conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, toda vez que, conforme la historia laboral actualizada, acredita **892,57 semanas** (f. 19 a 27 Archivo 01 ED).

Así entonces, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Anexo 1), tomando las cotizaciones del promedio de los últimos 10 años de cotizaciones se refleja un IBL de **\$11.845.308,92**, que al tener la tasa de reemplazo del 66%, concluye una mensualidad de **\$7.817.862,30** para 2012, la cual, si bien es levemente inferior a la calculada por el A quo para la misma época (\$7.820.194), al actualizarla al año 2015 asciende a **\$8.462.787,20**, valor que termina siendo igual al calculado y reconocido como mesada pensional por Colpensiones en la Resolución SUB 229213 del 29 de agosto de 2018, esto fue, **\$8.462.787**, coligiéndose que, contrario a lo concluido por el Juez de primer grado, el algoritmo realizado en sede administrativa por la

entidad de pensiones estuvo ajustado a derecho, y trae de suyo que no se generen diferencias en favor del demandante.

Siendo, así las cosas, habrá de revocarse los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia consultada, para en su lugar, absolver a Colpensiones de la reliquidación solicitada por la parte demandante.

De igual forma, la conclusión que antecede, aunado a lo dicho en primer grado, deja sin piso la totalidad de pretensiones de la demanda, por lo que no hay lugar a mantener la condena en costas procesales de primera instancia a cargo de la entidad, debiendo revocarse este aspecto, para en su lugar, imponerlas a cargo de la parte actora. Sin lugar a condena por dicho rubro en esta instancia, en razón al grado de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia n° 187 del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, absolver a **COLPENSIONES** de la reliquidación pretendida por el señor **JOSÉ FRANCISCO SOTO FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia consultada en cuanto a la condena en costas de primera instancia impuestas a la entidad, para en su lugar, disponer que las mismas estén a cargo de la parte demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ANEXO 1.

LIQUIDACIÓN IBL

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76 001 31 05 013 2019 00269 00				DESPACHO: No. 10 Sala Laboral			
Demandante:	JOSÉ FRANCISCO SOTO FERNÁNDEZ				Nacimiento:	24/03/1947	60 años a	24/03/2007
Edad a	1/04/1994	47	años		Última cotización:			31/10/2012
Sexo (M/F):	M				Desde	1/01/1986	Hasta:	31/10/2012
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			4.673
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			31/10/2012
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
20/09/2002	31/12/2002	5.000.000,00	1	66,730000	109,160000	101	8.179.230	229.472,83
1/01/2003	31/01/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	30	9.173.109	76.442,58
1/02/2003	28/02/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/03/2003	31/03/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/04/2003	30/04/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/05/2003	31/05/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/06/2003	30/06/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/07/2003	31/07/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/08/2003	31/08/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/09/2003	30/09/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/10/2003	31/10/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/11/2003	30/11/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/12/2003	31/12/2003	6.000.000,00	1	71,400000	109,160000	29	9.173.109	73.894,49
1/01/2004	31/12/2004	6.500.000,00	1	76,030000	109,160000	360	9.332.369	933.236,88
1/01/2005	31/12/2005	6.700.000,00	1	80,210000	109,160000	360	9.118.215	911.821,47
1/01/2006	31/01/2006	7.100.000,00	1	84,100000	109,160000	30	9.215.648	76.797,07
1/02/2006	28/02/2006	7.100.000,00	1	84,100000	109,160000	30	9.215.648	76.797,07
1/03/2006	31/12/2006	8.100.000,00	1	84,100000	109,160000	300	10.513.627	876.135,55
1/01/2007	31/03/2007	10.842.500,00	1	87,870000	109,160000	90	13.469.527	336.738,16
1/04/2007	31/12/2007	10.842.000,00	1	87,870000	109,160000	270	13.468.905	1.010.167,91
1/01/2008	31/01/2008	10.842.000,00	1	92,870000	109,160000	29	12.743.757	102.658,04
1/02/2008	31/12/2008	11.537.000,00	1	92,870000	109,160000	330	13.560.665	1.243.060,92
1/01/2009	31/01/2009	11.537.000,00	1	100,000000	109,160000	30	12.593.789	104.948,24

1/02/2009	31/12/2009	12.400.000,00	1	100,000000	109,160000	330	13.535.840	1.240.785,33
1/01/2010	31/01/2010	12.400.000,00	1	102,000000	109,160000	30	13.270.431	110.323,93
1/02/2010	31/12/2010	12.870.000,00	1	102,000000	109,160000	330	13.773.424	1.262.563,82
1/01/2011	31/01/2011	12.870.000,00	1	105,240000	109,160000	30	13.349.384	111.244,87
1/02/2011	31/12/2011	13.390.000,00	1	105,240000	109,160000	330	13.888.753	1.273.135,72
1/01/2012	31/01/2012	13.390.000,00	1	109,160000	109,160000	30	13.390.000	111.583,33
1/02/2012	30/09/2012	14.167.000,00	1	109,160000	109,160000	240	14.167.000	944.466,67
1/10/2012	31/10/2012	94.000,00	1	109,160000	109,160000	1	94.000	26,11
TOTALES						3.600		11.845.245,92
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		66%			PENSION			7.817.862,30
SALARIO MÍNIMO		2.012			PENSIÓN MÍNIMA			566.700,00

EVOLUCIÓN DE MESADAS

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA CALCULADA SALA	MESADA COLPENSIONES
31/10/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 7.817.862,30	-
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 8.008.618,14	-
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 8.163.985,33	-
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 8.462.787,20	\$ 8.462.787,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 9.035.717,89	\$ 9.035.717,68
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 9.555.271,67	\$ 9.555.271,45
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 9.946.082,28	\$ 9.946.082,05
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 10.262.367,69	\$ 10.262.367,46
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	\$ 10.652.337,67	\$ 10.652.337,42
1/01/2021	30/09/2021		\$ 10.823.840,30	\$ 10.823.840,05